

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 405 -2021-MPH/GM

Huancayo, **22 JUL. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 91163, de fecha 31.05.2021, presentado por **ESTHER ROSARIO SEDANO PARIONA**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0953-2021-MPH/GPEyT de fecha 14.05.2021, e Informe Legal N° 604-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 91163, de fecha 31.05.2021, **ESTHER ROSARIO SEDANO PARIONA** (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0953-2021-MPH/GPEyT de fecha 14.05.2021, manifestando que la sanción del local que supuestamente regenta no es propietaria del inmueble, cometiéndose un abuso y agresión a sus derechos fundamentales, y que es propietaria de una parte del bien y del bien intervenido es su difunta madre y sus demás herederos;

Que, la resolución apelada **CLAUSURA DEFINITIVAMENTE** los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAR" por carecer de licencia municipal de funcionamiento, ubicado en el Pje. Ramón Castilla N° 125-Huancayo y regentado por Esther Rosario Sedano Pariona;

Que, el art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad"** *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues la administrada y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por la administrada no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU,



más si el propio ha reconocido la falta y que refiere que el local sancionado no es de su propiedad, y la propietaria es su difunta madre con sus herederos, hechos que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, máxime si existe videos, fotos y acta de fiscalización de los hechos sucedidos el día que se aplicó la papeleta de infracción, entonces resulta irrelevante lo que señala más cuando la administrada sabía que no contaba con licencia municipal para tal fin, y fue ella la intervenida, quien era la infractora y la conductora, y más aún es la que regenta dicho negocio, conforme se advierte de la Papeleta de Infracción N° 006997 de fecha 22.01.2021 y el Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, donde se identifica, otorga su nombre y el Número de su DNI, y la apelante no ha cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huanayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por la administrada se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada, máxime si se trata de un giro especial, donde expendían bebidas alcohólicas, y realizaban expendió y consumo del licor dentro del local;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene licencia de funcionamiento, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurrió en infracción al no tener licencia municipal de funcionamiento, asimismo por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que la administrada infractora no tenía licencia municipal de funcionamiento, **asimismo señora administrada téngase en cuenta que**, en el Derecho Administrativo sancionador, **la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que, bajo todo lo expuesto, resulta claro que la administrada ha cometido la infracción administrativa, de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendió y/o consumo de licor, conducta por la cual se le impuso por parte de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo la sanción de multa de 200.00% de la UIT y como sanción no pecuniaria la Clausura Definitiva, y ni siquiera intenta tramitar la licencia si no señala que no es su vivienda, por lo tanto la recurrente debe cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, máxime si la apelante sólo basa su apelación en el derecho de propiedad y eso no es suficiente ya que a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, ella es la conductora y la que regenta el negocio lo que se denota que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-**



MPH/CM, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el recurso administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **ESTHER ROSARIO SEDANO PARIONA** contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0953-2021-MPH/GPEyT, del 14.05.2021 y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 - LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO**
Econ. Jesus D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL